

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0051-01, Acción de tutela (segunda instancia) de GILBERTO HERNANDEZ RIVERA, contra SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA y otros.
--

Asunto

Se decide la impugnación al fallo de tutela del 3 de marzo de 2.022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, dentro de la acción de la referencia.

Antecedentes

Acudió a la jurisdicción el señor GIRLBERTO HERNANDEZ RIVERA, procurando con la presente vía la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad presuntamente a él desconocidos por algunas autoridades en materia de tránsito vehicular con competencia en el municipio de Villeta, Cundinamarca.

En esencial, el a-quo resumió el pedimento de amparo, así:

*“Manifestó el solicitante del amparo que hace más de 6 años vendió el vehículo de placas CIU 455 el cual tiene blindaje nivel 3; que en el año 2017 la Superintendencia de Vigilancia expidió la resolución 20174200038317 donde autorizó efectuar el trámite del traspaso a Carlos Francisco Reyes Restrepo, quien nunca lo hizo; que el 25 de noviembre de 2021 radicó ante la Sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (en adelante STMC) solicitud de trámite del registro nacional automotor con el radicado 2020110243, solicitando el traspaso pues habían pasado los 3 años que dicta la resolución 3282 de 05/08/2019; que se recibe respuesta del Runt con radicado ‘devolución solicitud:148494813’ donde manifiestan que no está activa la resolución que autoriza el trámite; que radicó una petición ante la Sede Operativa de Villeta de la STMC donde se pide información de la razón por la cual no se autorizar realizar el trámite, petición que se escala ante el Runt y al Ministerio de Transporte, sin recibir respuesta.”*

Con ese antecedente, entendió el Juzgado de instancia que el actor persigue *“que se ampare su derecho al debido proceso, seguridad jurídica, libertad e igualdad, y se ordene a las accionadas autorizar el traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas CIU 455”*.

La acción así vista fue respondida por la Sede Operativa de Villeta, Cundinamarca, como organismo de Tránsito, se expresó así, conforme al a-quo:

*“... que la petición de traspaso a persona indeterminada la efectuó el actor el 25 de noviembre de 2020; que la petición fue devuelta, por lo que el 15 de diciembre de 2020 el accionante aporta la resolución 20174200038317 en la cual se observa el traspaso del blindaje al señor Carlos Francisco Reyes Restrepo; que en la misma fecha y conforme a lo dispuesto en la resolución 004775 de 01 de octubre de 2009 se remite la solicitud al Runt a*

*través de la web service, siendo rechazado el trámite; que la validación del trámite correspondía a la aprobación y culminación en la plataforma HQ-Runt, entidad que rechazó el mismo; que con ocasión de ello, el 16 de diciembre de 2020 (ticket o requerimiento 2125136) se solicita ante el Runt colaboración para validación del trámite, dándose respuesta negativa el 5 de enero de 2021, en la cual se indica que la resolución de traspaso fue aplicada y por ello el trámite rechazado, sugiriendo elevar el caso al Ministerio de Transporte para la orientación respectiva; que no figura ninguna petición del accionante radicada ante esa Sede Operativa, solamente la solicitud de traspaso sobre la cual se generó rechazo por parte del Runt; que esa entidad no ha vulnerado el derecho al debido proceso del actor pues adelantó el trámite de la solicitud de traspaso conforme a lo dispuesto legalmente, generándose el rechazo por parte del Runt; que con ocasión de la tutela nuevamente se solicita la aprobación del trámite generándose los mismos rechazos tanto por la web service como por el aplicativo sistemático del Runt; que tampoco se ha vulnerado el derecho de petición pues no existe solicitud alguna del actor frente a la cual no se le haya dado respuesta; que esa Sede Operativa agotó todo el procedimiento en cuento a la solicitud de trámite de traspaso del vehículo de placas CIU 455 a persona indeterminada, por lo cual solicita se desvincule del presente trámite, y que igualmente se solicita la vinculación tanto del Ministerio de Transporte como de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.*

La Concesión RUNT, conforme al fallo cuestionado, se expresó, así:

*“... que el traspaso de un vehículo blindado requiere de la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual se autoriza el traspaso del vehículo al nuevo propietario, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte; que el traspaso de un vehículo blindado cuenta con un control por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo que hace inviable el traspaso a persona indeterminada, siendo responsables el accionante y el señor Carlos Francisco Reyes Restrepo del registro del traspaso del vehículo de placas CIU 45; que incluso en la misma resolución de autorización de la Supervigilancia se hace alusión a la confirmación de la transferencia del dominio mediante la expedición de una nueva licencia de tránsito; que por lo anterior se solicita la vinculación del Ministerio de Transporte como de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y de Carlos Francisco Reyes Restrepo; que ante esa entidad no fue radicada ninguna petición del actor, por lo que no se conocía su problemática, insistiendo que es improcedente el trámite de traspaso a persona indeterminada de vehículos blindados por lo que se opone a las pretensiones planteadas, y que esa sociedad no ha vulnerado derecho alguno del accionante, por lo que aquí debe declararse”.*

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca refirió que no existió vulneración al debido proceso por cuanto el trámite de traspaso del vehículo de placas CIU 455 a persona indeterminada se adelantó de conformidad con el procedimiento establecido para ello; que esa Secretaría ha desplegado todas las actuaciones necesarias para lograr la culminación del trámite, pero no ha sido posible por los rechazos del sistema del Runt, por lo cual la tutela es improcedente por no encontrarse causales que transgredan los derechos fundamentales invocados por el accionante.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, afirmó que expidió la Resolución 20174200038317 de 2017 con la cual autorizó el traspaso del vehículo blindado nivel 3 de placas CIU 455 a favor del señor CARLOS FRANCISCO REYES RESTREPO y no a persona indeterminada, para lo cual esa Superintendencia no ha emitido resolución alguna al respecto, porque los estudios para emitir dichas resoluciones se hacen para la protección de la vida e

integridad de persona determinada y que en la Resolución con la cual se autorizó el traspaso a favor del señor REYES RESTREPO, y allí se estableció un término de cuatro (4) meses para realizar los trámites de modificación de la tarjeta de propiedad del rodante, sin que las partes interesadas lo hubieran hecho, razón por la cual solicita la desvinculación del trámite constitucional.

Y por último, el Ministerio de Transporte manifestó que el accionante GILBERTO HERNANDEZ RIVERA, no ha presentado petición alguna ante esa entidad relacionado con los hechos de la tutela, por lo cual no existe por parte de ellos violación alguna a los derechos fundamentales incoados, toda vez que son los organismos de tránsito en coordinación total, permanente y obligatoria con el Runt, quienes están llamados a realizar todas las actuaciones administrativas, técnicas y operacionales que conduzca al traspaso de la propiedad de un vehículo automotor y que lo referente al traspaso de un vehículo a persona indeterminada no es procedente pues no existe resolución de la Supervigilancia que autorice esa clase de traspasos para vehículos blindados. Además, que dicho ministerio no se encuentra legitimado para adelantar esa clase de trámites, pues no es superior funcional de los organismos de tránsito, por lo cual solicita se le desvincule de la acción de tutela declarándola improcedente.

Con esos insumos, luego de la evacuación del trámite correspondiente, el juez de conocimiento decidió la tutela mediante el proveído objeto de éste pronunciamiento, en el que concluyó que la pretensión respecto a la autorización del traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas CIU 455 con blindaje nivel 3 es inviable, tal y como lo señalaron las entidades accionadas y vinculadas, toda vez que dicho trámite no se encuentra contemplado para vehículos blindados, los cuales deben ser traspasados en todo momento a persona determinada con la autorización previa de la Supervigilancia.

Con todo, dentro del término procesal, el extremo accionante impugnó el fallo proferido, y que correspondiera el conocimiento de la instancia a este Despacho judicial por reparto, y es esa impugnación la que se procede a resolver.

### Consideraciones

Previo a cualquier consideración conviene referir que este Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la posible violación a derechos fundamentales derivados de la negativa a otorgar la razón a un usuario que persigue que se culmine el traspaso de un rodante blindado a persona indeterminada y entendiendo que tal negativa en últimas comporta una violación al debido proceso y a la igualdad radicados en cabeza de aquel y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del Circuito Judicial de Villeta, Cundinamarca. Entonces, no existiendo pruebas por practicar, es del caso pronunciarse de fondo de la impugnación presentada.

Seguidamente conviene recordar que de conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o

por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del decreto 2591 de 1.991, establece que dicha acción constitucional podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

En esta oportunidad resulta notorio que en la acción de tutela presentada por el señor GILBERTO HERNANDEZ RIVERA, quien actúa en causa propia por demás, se determina que su malestar reside en que no se le ha permitido finiquitar el traspaso de la propiedad de un rodante blindado que figura a su nombre (y que el mismo reconoce que en el año 2.017 vendió a un tercero, señor CARLOS FRANCISCO REYES RESTREPO) a persona determinada, pese a que se concitan todos los requisitos para ello.

Claramente el Despacho Judicial de instancia denegó el amparo por los siguientes aspectos: (i) Porque el pedimento adolecía del requisito de la inmediatez, pues la posible afectación al derecho se suscitó hace más de trece meses; (ii) Porqué no se advirtió que el actor hubiese formulado un pedimento preciso que hubiese sido desatendido; (iii) Y dado que la negativa a cristalizar el objetivo del demandante en sede constitucional se encuentra debidamente justificada.

Sobre el último punto es necesario realizar la siguiente transcripción:

*“... Por último y solo en gracia de discusión se dirá que incluso de haberse verificado el requisito de procedencia para el estudio de la solicitud de amparo que impetró el señor Hernández Rivera, aquí se encuentra verificado el adelantamiento del procedimiento legal y reglamentario por parte de la Sede Operativa de Villeta de la STMC y del SIETT para validar el traspaso del vehículo blindado de placas CIU 455 a persona indeterminada, el cual se rechazó por una causal ajena a dicha accionada.*

*“En este punto adviértase que la pretensión respecto a la autorización del traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas CIU 455 es inviable pues, como lo señalaron tanto la accionada Concesión Runt S.A. como las entidades vinculadas Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y Ministerio de Transporte, dicho trámite no se encuentra contemplado para vehículos blindados que deben ser traspasados en todo momento a una persona determinada, exigiéndose por ello siempre autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

**“Concretamente, el Ministerio de Transporte informó que “(...) frente al traspaso de un vehículo blindado a persona indeterminada no es procedente ya que NO existe una resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autorice el traspaso del vehículo a persona indeterminada, así mismo, vale la pena ACLARAR señor Juez que este tipo de trámite NO es válido para vehículos blindados, pues, dichos vehículos gozan de una vigilancia especial que obliga a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a tener control de cada uno de los propietarios de dichos automotores y por ello, es inviable el registro de traspaso del vehículo a persona indeterminada”** (ver archivo digital 014 de esta carpeta virtual del dossier).” (Apartes subrayados y en negrillas ajenos al texto de origen).

Inconforme con lo resuelto, el actor determinó, con sus palabras, que “según resolución 3282 del 5 de agosto de 2.019, que reguló y reglamentó lo referente a los traspasos a persona indeterminada, y sólo contempló unos casos muy puntuales para exceptuar del beneficio del traspaso a persona indeterminada en donde taxativamente no se encuentra por ningún lado el caso de “VEHICULOS BLINDADOS”, por lo que a mi modo de ver, se están vulnerando

*mis derechos y se está presentando una desigualdad jurídica*". Y es por ello que, existiendo una indebida interpretación de la norma a aplicar, se le están generando notables perjuicios económicos a aquel, que es sujeto de especial protección por ser persona de la tercera edad.

Amén de lo dicho, el impugnante reconoce que en últimas no ha hecho pedimentos relativos al perfeccionamiento del trámite, pero también es claro que está afrontando las consecuencias negativas derivadas de que el comprador del rodante blindado, señor CARLOS FRANCISCO REYES RESTREPO, no hubiese hecho el traspaso de la propiedad que era una carga que a él le correspondía.

Para resolver el entuerto deberá partirse por decir que el Juzgador de instancia le asiste total razón en los puntos basilares en los cuales fincó la negativa del amparo deprecado, pues no puede negarse que el pedimento no sólo no es oportuno, sino que las autoridades que han intervenido la imposibilidad legal de autorizar el traspaso a persona determinada de un vehículo blindado.

En detalle, se sabe que el traspaso de un rodante a persona indeterminada es un procedimiento especial implementado por el Ministerio de Transporte que data del año 2.008 y que procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada ante el organismo de tránsito donde se encontraba matriculado el vehículo. Este procedimiento se encuentra transitoriamente autorizado por el Ministerio de Transporte hasta el día 4 de agosto de 2.022, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 3282 de 2.019.

Ahora, sobre la figura del traspaso de rodantes a persona indeterminada conviene transcribir la ilustración que a dicho respecto se ha obtenido de la página web [www.serviciosdetransito.com](http://www.serviciosdetransito.com), así:

Si vendiste tu vehículo hace más de 3 años y no realizaste el trámite de traspaso, puedes solicitar ante el organismo de tránsito el cambio de propietario mediante el trámite denominado **"Traspaso a Persona Indeterminada"**.

Este trámite se debe realizar en el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo. Es decir que si tiene placas Cali, debes adelantar este trámite en nuestra ciudad siempre y cuando se encuentre bajo las siguientes circunstancias.

- Que se encuentre a paz y salvo por concepto de multas y obligaciones tributarias que graven el vehículo.
- Que demuestre, cuando menos a través de declaración, que han transcurrido mínimo tres (3) años desde el momento en que dejó de ser poseedor. En el evento que el último propietario registrado en el RUNT haya fallecido, los herederos deberán acreditar en la declaración de que trata el presente literal, el término que el propietario dejó de ser poseedor, el cual, en caso de ser inferior a los tres (3) años requeridos, deberá acumularse con la acreditación por parte de los herederos de que estos no han tenido la posesión del mismo durante el tiempo restante para completar los tres (3) años.
- Que no cuente con el contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles

- Que las circunstancias en que se encuentre, no se ajusten a ninguna de las causales de cancelación de matrícula, previstas en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique, adicione o sustituya

Estos son los requisitos para la inscripción del traspaso de un vehículo a persona indeterminada:

1. Solicitud de trámite de traspaso mediante el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor, diligenciado en su totalidad y suscrito por el propietario registrado ante el organismo de tránsito competente. En el campo de comprador, debe hacerse la anotación: "Persona Indeterminada".
2. Poder cuando el último propietario inscrito en el RUNT no actúe directamente.
3. Constancia de estar a paz y salvo en el pago de impuestos del vehículo, de los últimos cinco (5) años, salvo que goce de alguna exención tributaria.
4. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente, a excepción de las personas autoretenedoras no obligadas a pago por este concepto.
5. Pago de los derechos del trámite (\$224.500 + 1% de la rebase que se calcula sobre la base gravable que tenga el vehículo).
6. Documento en el que conste el levantamiento de alguna limitación o gravamen a la propiedad, en caso de existir; limitación de dominio que deberá ser levantada previamente, con el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
7. Documento bajo la gravedad del juramento suscrito por el último propietario inscrito en el RUNT o sus herederos y en el caso de entidades de derecho público por el poseedor, en el que manifieste la fecha, las razones por las cuales no formalizó el trámite de traspaso y la manifestación que desconoce el paradero del vehículo.
8. Documento suscrito por el propietario donde manifieste la fecha, las razones por las cuales perdió la posesión del vehículo y desconoce su paradero. Deben haber transcurrido como mínimo 3 años desde el momento en que se dejó de ser el poseedor. Este documento debe ser bajo la gravedad de juramento ante notaría.

NOTA: transcurrido 3 años contados a partir de la inscripción del traspaso a persona indeterminada, el Organismo de Tránsito cancelará temporalmente y de oficio el registro hasta tanto el poseedor del vehículo materialice el traspaso.

**Si el vehículo es blindado, deberá aportar la resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada donde autorice el traspaso del vehículo con blindaje a persona indeterminada.**

Dicho lo anterior, se recalca y se subraya, para obtener la autorización de traspaso a persona determinada es ineludible **“aportar la resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada donde autorice el traspaso del vehículo con blindaje a persona indeterminada”.**

En este caso, las autoridades encargadas de resolver el pedimento del hoy demandante han dicho de vieja data que aquel no ha aportado la autorización a la que se acaba de hacer referencia y claramente aquel si había obtenido un pronunciamiento similar, pero no igual, y este consistía en la autorización para traspasar el rodante a una persona determinada, esto es, para radicar la propiedad del rodante blindado por él vendido al señor CARLOS FRANCISCO REYES RESTREPO.

En las condiciones expuestas, claramente el actor en sede constitucional cuenta con varias herramientas para solucionar su problemática y entre ellas se encuentran la acción en contra del comprador del rodante para que cumpla con su deber de finiquitar el traspaso o radicar nuevamente el pedimento de autorización de traspaso a persona determinada, pero adosando al pedimento el requisito echado de menos o demandar administrativamente la negativa al trámite que él entiende se le ha truncado de forma injusta, entre otras.

Por los motivos dichos, se confirmará la decisión cuestionada.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, el 3 de marzo de 2.022.

Segundo: Notifíquese virtualmente esta decisión a los interesados en el término que establece la Ley y por el mecanismo más expedito.

Tercero: Remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48f2487a20d56390468064f6b560e4ec724a90ea5bedf7354f7ca076ca2f757d**

Documento generado en 25/03/2022 01:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**